

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00262 -00
Demandante	LEONILDE GUTIÉRREZ ATEHORTÚA
Demandado	MARÍA FANNY ÁLVAREZ DE CABALLERO Y OTROS
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - NO PROCEDEN – CONDENA EN COSTAS A EXCEPCIONANTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1848

Vencido el término de traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna la parte actora, procede el despacho a resolver las mismas de conformidad con lo indicado en el Art. 101 del C.G del P. y demás normas concordantes.

1.DE LA EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Indica el censor que de la demanda presentada se desprenden 2 excepciones previas.

La primera, **ineptitud de la demanda**: argumenta básicamente que el art. 10 de la Ley 1561 de 2012 establece los requisitos de la demanda. Que, de cara a esa normativa, el actor no hizo un pronunciamiento sobre los requisitos ahí establecidos. Igualmente, manifiesta que tampoco se aportaron los requisitos exigidos en el Art. 11 de esa misma Ley. No obstante, su pronunciamiento no es específico argumentando cuál es el punto específico de inconformidad, es decir, no estableció cuál fue el pronunciamiento que omitió el actor y cuales fueron los documentos dejados de incorporar con la demanda.

La segunda de las excepciones corresponde a **haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde** al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 1561 de 2012. Indica además que según las pruebas aportadas

el avalúo catastral del inmueble con matrícula 001-469848 es de \$130.219.000, incluido el valor de la construcción por \$2.931.000 y anota que la señora LEONILDE GUTIÉRREZ

2. TRÁMITE IMPARTIDO

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 101 del C.G del P., se dio traslado secretarial de que trata el Art. 110 ibidem, de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, término dentro del cual el accionante se pronunció al respecto indicando básicamente lo siguiente:

Que contrario a lo indicado por el excepcionante, el trámite que se está adelantando no es el consagrado en la Ley 1561 de 2012 sino aquel establecido en el Código general del Proceso. En ese sentido, las normas ahí dispuestas no son aplicables a este proceso.

Memorados los anteriores acontecimientos fácticos procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe destacarse que la teleología de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido en yerros internos de la demanda o en cuestiones externas a la misma, situaciones que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada, completa y válida, evitando la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Ahora bien, alegó la parte demandada las excepciones previas denominadas:

- **I) Ineptitud de la demanda**
- **II) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Argumenta sucintamente el extremo procesal pasivo para ambas excepciones que no se está dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1561 de 2012, pues no se

realizaron los pronunciamientos o manifestaciones que imperaban para el actor según el Art. 10 de dicha ley y tampoco se aportaron los documentos que conforme con el Art. 11 ibidem eran necesarios.

Frente esos pronunciamientos de manera contundente se avizora una improcedencia respecto al acogimiento de los argumentos presentados pues debe memorarse al excepcionante que la demanda no fue presentada con pretensión de saneamiento de titulación o falsa tradición, tramites que están regulados por la Ley 1561 de 2012, por el contrario, a criterio del extremo procesal activo, fue presentada como una demanda de pertenencia regulada por el Código General del Proceso cuyas disposiciones procedimentales especiales están consagradas en su art. 375.

Basta con dar una lectura al escrito de demanda presentado visible en la hoja 63 del archivo 01 del cuaderno principal, especialmente en su introducción, pretensiones y determinación de competencia y trámite que debía surtir, para llegar a esa conclusión.

En razón a ello, no es válido para la parte demandada soportar supuestas irregularidades procesales fundamentadas en normas que no son aplicables a este caso. Contrario a ello, debió el apoderado de los excepcionantes evaluar la existencia falencias o defectos que configuraban excepciones previas atendiendo normas que imperan realmente el proceso que acá se está cursando como lo son aquellas establecidas en el C.G del P., especialmente en sus Arts. 82 y 375.

En efecto, expuestas las consideraciones que anteceden, no habrá de declararse la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

Conforme con el Art. 365 del C.G del P., se condenará en costas a los excepcionantes **JOHANA JASMÍN NANCLARES SALDARRIAGA, JULIÁN ALEXIS ROJAS RESTREPO, MARÍA CRISTINA ROJAS LUJÁN, HENRY JARAMILLO MARÍN, GLORIA EMILSE MONSALVE RUÍZ, JOHNNY SNEYDER BETANCUR TORO, JHON ALIRIO CARVAJAL FRANCO y LILIANA MARÍA GRAJALES PRESIGA** en favor de la parte actora, costas que serán liquidadas en esta providencia por valor de **\$300.000**, suma que deberá ser tenida en cuenta en el momento de realizar una eventual liquidación general de costas una vez se profiera la sentencia que enderecho corresponda.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados **JOHANA JASMÍN NANCLARES SALDARRIAGA, JULIÁN ALEXIS ROJAS RESTREPO, MARÍA CRISTINA ROJAS LUJÁN, HENRY JARAMILLO MARÍN, GLORIA EMILSE MONSALVE RUÍZ, JOHNNY SNEYDER BETANCUR TORO, JHON ALIRIO CARVAJAL FRANCO y LILIANA MARÍA GRAJALES PRESIGA** y en favor de la parte demandada, por la suma de **\$300.000..**

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, procédase conforme lo establece el Art. 110 del C.G del P. a dar traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. _____ 174 _____</p> <p>Hoy <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e364a0e3a6948752e853fb9ebf5eed4742fd52467c6f484da841b64d10d6738e

Documento generado en 23/10/2021 09:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00308

Asunto: No toma nota de remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, encuentra este Despacho que la solicitud elevada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, NO es procedente, toda vez que, este proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 8 de agosto de 2018 donde también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, no puede tomarse nota del embargo decretado en el Despacho solicitante comunicado por oficio Nro. 556 del 2 de abril de 2020, para el proceso ejecutivo que allí se tramita con radicado 2019-00258, seguido en contra de la aquí demandada MARTHA LIBIA CANO BEDOYA. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965f860bc50312836899f70647377e2af2a2ab8054639dd94e74204d6b0420ba

Documento generado en 23/10/2021 09:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00842 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULO

Se incorpora oficio **F.G.N C.T.I. GADCAP. No. 00790 MJMS** presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 54 SECCIONAL DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MEDELLÍN** en donde solicita la autorización y remisión del título original que sirvió de base de ejecución en este proceso con destino al proceso **052666000203201805743 O.T.: 628**

En efecto, por ser procedente, se autoriza el retiro de ese documento y se ordena oficiar a esa dependencia informándole que el título puede ser retirado en las instalaciones del juzgado en los horarios de atención al público, esto es, de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 1 de la tarde a 5 de lunes a viernes.

Se advierte además que quien pretenda retirar el documento debe presentar los documentos que lo identifiquen como funcionario de la entidad solicitante y la autorización que encuentre pertinente.

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

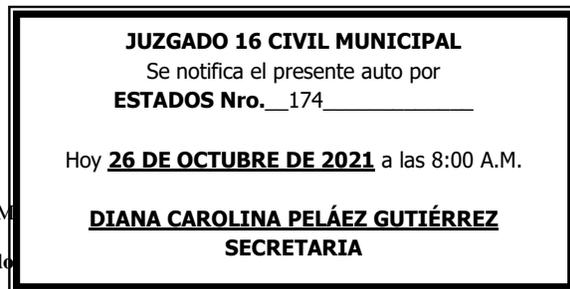
3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d64520645179cc2936ee1fcbd6d9aef8a0a1f64e875f9370e0fae704408fe**
Documento generado en 23/10/2021 09:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00094

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación por aviso remitida al cónyuge de la deudora en el presente **proceso de liquidación de persona natural no comerciante** a la dirección informada, ahora bien, no ha aportado la constancia postal que dé cuenta de su resultado, en adición a lo anterior, no ha indicado los canales de contacto digitales de esta Oficina Judicial, asimismo, no procedió en primer lugar con la citación para diligencia de notificación personal, en tal sentido, se requiere que intente la citación de que trata el artículo 291 del CGP y cuando aporte las evidencias de estas, cerciorarse de aportar la certificación postal respectiva.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy, 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260dc1692e083b41a722684e8f2eb5df717813fe8ff1ce3388871bbbf0abc8ad

Documento generado en 23/10/2021 09:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00293 -00
Asunto	NOMBRA CURADOR – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO – NO ACCEDE

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Nral. 8 del Art. 375 del C.G del P., procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	MARÍA ALEJANDRA SUAREZ SALDARRIAGA
CORREO ELECTRÓNICO:	MALEJASUAREZ95@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá presentarse de manera virtual o presencial en las instalaciones del juzgado dentro de los **5 días siguientes** a la recepción de la citación so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y pecuniarias que correspondan.

Así pues, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones tendientes a notificar al curador Ad. Litem designado y aportar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por EDUART CRISTÓBAL RUIZ GUTIÉRREZ quien como interesado solicita los datos de contacto de la demandada ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ, solicitud a la cual no accederá el juzgado pues, además de que los datos solicitados son privados, dado que aún quedan demandados por notificar, al tenor de lo señalado el artículo 123 del C.G del P. el memorialista no puede tener acceso al expediente.

No obstante lo anterior, a solicitud del juzgado en el cual cursa el proceso para el cual necesita esa información, podrá esta dependencia judicial informar lo que dicho despacho requiera.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy **26 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc55bf12631e56c01f360deb7df50ba45426ed73cbf992f65bc7ebac93c1ceb1

Documento generado en 23/10/2021 09:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00637

Asunto: Incorpora – ordena notificar por el despacho – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, no se tiene en cuenta la notificación mal denominada electrónica efectuada al accionado ANDRÉS RODRIGO CARDONA CARMONA en el correo electrónico suministrado por la EPS SURA ANCARCHOES@HOTMAIL.COM porque el memorialista le envió al correo electrónico la notificación por aviso. Así pues, tampoco se podría tener por notificado por aviso porque no aportó constancia postal de entrega efectiva de tal remisión.

Así las cosas, se accede a lo petitionado y se ordena notificar por parte de este Despacho al demandado en alusión al correo anotado y acreditado en el archivo Nro. 28 del cuaderno principal, téngase en cuenta que el accionado se tendrá por notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación.

Ahora bien, NO se accede a ordenar el emplazamiento del codemandado CÉSAR ALEJANDRO SERNA CAMPO en atención a que una vez revisado el expediente en detalle encuentra esta Oficina Judicial que por auto del 12 de marzo de 2020 obrante a folio 32 del cuaderno físico principal se autorizó la notificación por aviso al demandado en mención y no obra prueba alguna en el plenario de haber sido llevada a cabo ni de sus resultados.

Así pues, se hace imperioso requerir a la parte actora para que allegue a este dossier la prueba de haber intentado la notificación por aviso al señor SERNA OCAMPO a la dirección TRANSVERSAL 38 # 71-67 FARO DE SAN SEBASTIÁN

CONDominio donde tuvo resultado positivo la entrega de citación para diligencia de notificación personal el día 25 de febrero de 2020, obrante a folio 28 del cuaderno físico principal.

De otra parte, se incorpora en el cuaderno de medidas la constancia de haber sido diligenciado el despacho comisorio Nro. 200 del 20 de agosto de 2019 asignado al Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín, sin que hasta la fecha haya sido llevada a cabo la diligencia de secuestro.

De: Juzgado 402 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <j402cmpalmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 1:16 p. m.
Para: Pedro Córdoba <pedrocordova59@hotmail.com>
Asunto: RE: Despacho Comisorio No. 200, Radicado 05001 40 03 016 2019 00637 00, DEMANDANTE: WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA, DEMANDADOS: ANDRES RODRIGO CARDONA CARMONA Y CESAR ALEJANDRO SERNA OCAMPO.

<https://outlook.office.com/mail/id/AACkAGR0DGyHGY0L7x5MTMhCjHCH2jgwLTI4Njz3ZjMzN0QAZA2a7H%2Fak9NspajDnKs0P%3D> 1/3

17/10/21 8:56 Correo: Natalia Andrea Hernandez - Outlook

Acuso recibido. En la oportunidad pertinente, se dará respuesta a la presente solicitud por este medio.

Cordialmente,

HECTOR JAIME SIERRA OSORIO
Secretario

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __174__

Hoy, 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3126827952043f7053a086e18b612b9a3874497245b7eea809612ed7cdb85dd

Documento generado en 23/10/2021 09:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2019-00699-00
Asunto	NOMBRA CURADOR – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Nral. 8 del Art. 375 del C.G del P., procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	MARÍA ALEXANDRA PÉREZ RIVAS
CORREO ELECTRÓNICO:	MARIALEXANDRAPEREZRIVAS1@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá presentarse de manera virtual o presencial en las instalaciones del juzgado dentro de los **5 días siguientes** a la recepción de la citación so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y pecuniarias que correspondan.

Así pues, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones tendientes a notificar al curador Ad. Litem designado y aportar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79d154b59f9a90a13c8b7d9e88963238f92d21319679f3fa98a37cbaa25b2do

Documento generado en 23/10/2021 09:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01289
Asunto: Releva curador – Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba del impedimento del abogado URIEL GÓMEZ GRISALES para posesionarse como curador ad litem del demandado ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ LEMOS. Así pues, el profesional en derecho se encuentra vinculado por prestación de servicios con el municipio de Sabaneta FOVIS.

En este orden de ideas, se releva al memorialista, por encontrarse en causal de impedimento para tomar posesión como curador ad litem. Así las cosas, se hace necesario designar un nuevo curador, en tal sentido, los datos de contacto de la nueva curadora son:

DESIGNADO:	MIGUEL ÁNGEL MANCO ORTEGA
CORREO ELECTRÓNICO:	mmanco77@hotmail.com

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _174_____</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c839e1bae691c7d5d52bd87a546e6cc2e91ea0cee8d77c880278b58ce1114d8

Documento generado en 23/10/2021 09:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2020-00375-00
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias ordenadas en el **auto del 04 de octubre de 2021**; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____174_____ HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927febc2433c2580894c49d223daa14449dc4b18cb6a709735b7f90586ff
8859

Documento generado en 25/10/2021 12:38:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2020-00375-00

Asunto: Decreta secuestro

Recibida la constancia de inscripción del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **001-527274** de propiedad de la demandada **MARLEY BEJARANO BUITRAGO**, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO)**, Para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de designar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexas junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5665807faed2ac0af9d0ca3ce7cfedbea2c974c82a04b56ad033b5b2
75856af

Documento generado en 23/10/2021 09:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00381 -00
Demandante	ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR
Demandado	OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE ANA CRISTINA CORREA MONSALVE
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubieran presentado excepciones que debieran tramitarse, se procede con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se señala el día **29 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE** y **ANA CRISTINA CORREA MONSALVE**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **GUILLERMO ENRIQUE MORA MIRA** y **MARGARITA MARÍA MORA MIRA** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

No presenta contestación a la demanda ni pruebas por decretar.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página

de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>174</u></p> <p>Hoy <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0944ca9bdecb0cab1c7d8c5b45fd7717f8a0b3be9127ef67f23c7a850bd8f5**

Documento generado en 23/10/2021 09:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00419 -00
Demandante	SOR MARINA LUJAN MOLINA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FELISA GALLEGO ESCOBAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO SIMÓN LUJAN JARAMILLO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 30

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, por ejemplo, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa o como en el presente caso, la obtención de las respuestas necesarias para calificar la demanda conforme lo establece la ley especial para este tipo de procesos.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL ESPECIAL - TITULACIÓN** con el objeto de que se realizaran varias declaraciones.

El juzgado dictó auto que ordenó la calificación previa de que trata el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordenando la expedición de varias comunicaciones dirigidas a las

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

entidades competentes según esa normativa, igualmente, realizó la remisión de dichos oficios a sus destinatarios.

Conforme esa situación se allegaron varias respuestas por parte de esas entidades puestas en conocimiento de los interesados mediante auto del 13 de octubre de 2020 visible en el archivo 16, sin embargo, a partir de esa fecha, ninguna otra intervención u actuación tuvo el proceso.

Bajo ese acontecimiento es preciso traer a colación el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."* -
Negrilla fuera de texto-

Así pues, para el caso en particular la última actuación tuvo su notificación por estados del **14 de octubre de 2020** sin que hasta la fecha se hubiera realizado otra en procura de avanzar con el trámite procesal pues la parte actora e interesada en el avance del proceso guardó silencio durante todo este tiempo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que el proceso permaneció incólume durante 1 año contados a partir de la notificación de su última actuación, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación y atendiendo lo indicado en esa norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a disponer el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ab403657ec4308c3cc55414b1675525c2bd60089e8345b83da05c5429
747a8**

Documento generado en 23/10/2021 09:10:27 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 2020-00436-00
Asunto: Resuelve solicitud.

De conformidad con el escrito presentado por la Dra. Alexandra Velásquez Olarte, se hace saber a esta que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, es la Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad.

Finalmente, pendiente de continuar con el trámite del proceso, **se insta a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia**, se sirva realizar las gestiones necesarias para realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy <u> 26 </u> de octubre de 2021 <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **faf6773f1895ofcdo72691c466888f94f7ffd65678a3fe46fof465dd2409ba74***

Documento generado en 23/10/2021 09:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 2020-436-00

ASUNTO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO – REQUIERE PARTE ACCIONANTE

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 75 del 01 de octubre de 2020**, devuelto debidamente diligenciado por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA -TOLIMA**, expedido para realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **TECNOLOGÍA SAGITARIO C&J**, inscrito en la Cámara de Comercio de Honda Guadas y Norte del Tolima y en el cual manifiestan que se realizó a entera satisfacción.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del C.G. del P.

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u> Hoy 26 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Documento generado en 23/10/2021 09:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00617-00
Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	BAYRON DARÍO MADRID RÍOS
Demandado:	BEATRIZ ELENA ROLDÁN ARBELAEZ
Asunto:	CORRECCIÓN AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

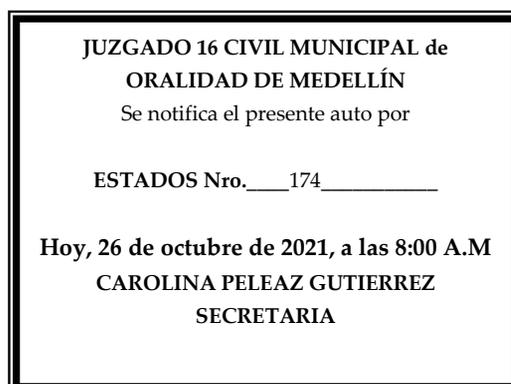
Por auto del 28 de septiembre de 2021, se liquidó y aprobó costas, no obstante se incurrió en un error porque la condena en costas en audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2021 fue a favor de la parte accionante y en contra de la accionada, por tal motivo, se hace preciso corregir el auto en mención aclarando que la condena en costas es a favor del demandante y contra el demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c274165f512f9ae25bd9a496a00d7419daf99d0456e1c3173ac9fb30ef249b6

Documento generado en 23/10/2021 09:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1835
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA BOLÍVAR ZAPATA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00620 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación por aviso efectuada a la accionada a la dirección reportada en el libelo genitor y donde tuvo resultado positivo remisión anterior, así las cosas, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la demandada desde el día 6 de octubre de 2021 en atención a que el aviso judicial le fue entregado el día sábado 2 de octubre de 2021 y el término de traslado se encuentra cumplido desde el 20 de octubre de 2021 inclusive sin que durante este hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **BEATRIZ ELENA BOLÍVAR ZAPATA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy, 26 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4107366800da25896e556e0a3cffd07dec7387e463da8b5c014903555def459

Documento generado en 23/10/2021 09:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



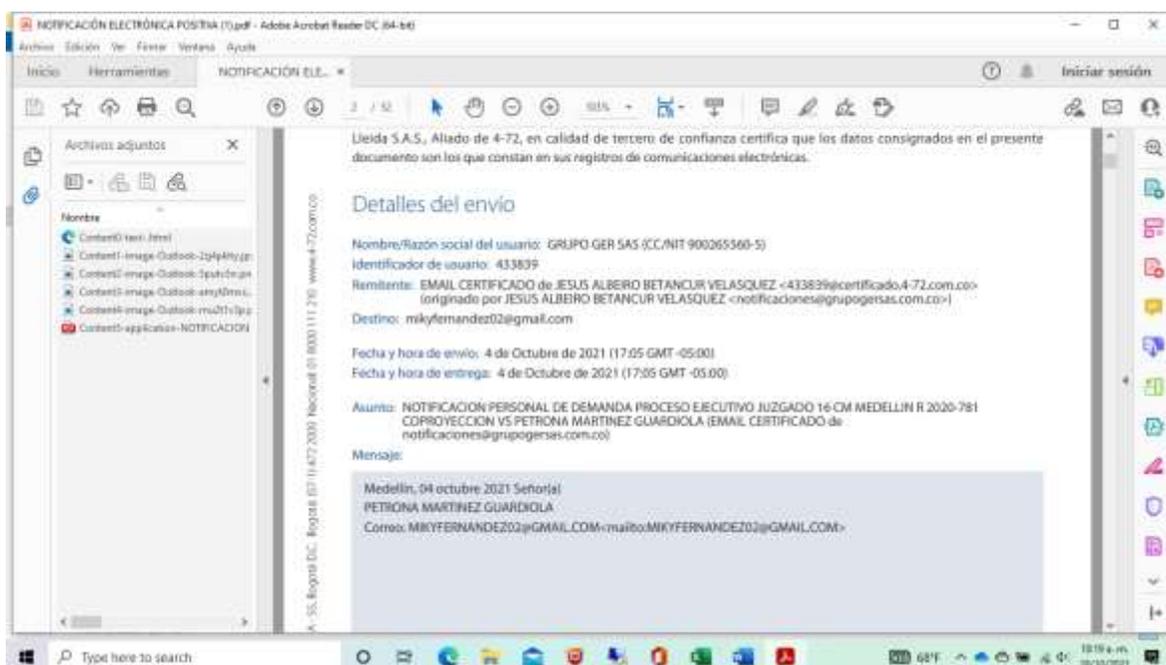
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1836
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00781 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba de obtención del correo electrónico utilizado para notificar a la accionada mikyfernandez02@gmail.com con reporte de UBICA PLUS, así las cosas, la señora PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA se tiene notificada desde el día 7 de octubre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 4 de octubre del presente año y el término de traslado se encuentra cumplido desde el 22 de octubre de 2021 inclusive sin que durante este hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción ni acreditado el pago de lo ejecutado.

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS

CORREO	NO. DE REPORTE	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
MITCHILLEFERNANDEZ@YAHOO.COM	1	31/03/2019	31/05/2021
MIKYFERNANDEZ02@GMAIL.COM	1	08/11/2020	14/02/2021
MICHELLEFERNANDEZ20068@GMAIL.COM	1	31/10/2020	31/10/2020
NOTIENECORREO@HOTMAIL.COM	1	30/04/2018	30/04/2018



Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado **por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **PETRONA MARTÍNEZ GUARDIOLA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy, 26 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8984b4842a3acf2d78588844950f468c3ed9ae66ec30ee0858ecdcebe0050044

Documento generado en 23/10/2021 09:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1838
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	FERNANDO ANTONIO RESTREPO VERGARA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00900 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el accionado se tuvo notificado de manera electrónica por auto del 11 de octubre de 2021, así las cosas, la notificación se le remitió el día 16 de septiembre de 2021 al correo electrónico liz-0494@hotmail.com autorizado por el Despacho por auto del 16 de junio de 2021 y acreditado en el archivo Nro. 14 del cuaderno principal. En este sentido, se tiene notificado desde el 21 de septiembre de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para el accionado desde el día 5 de octubre de 2021 y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA** en contra de **FERNANDO ANTONIO RESTREPO VERGARA**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago, en donde se dispuso lo siguiente:

Librar mandamiento de pago en favor de LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA en contra de FERNANDO ANTONIO RESTREPO VERGARA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$5.940.240**, correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta los abonos realizados por la pasiva, conforme al reporte presentado en la demanda.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

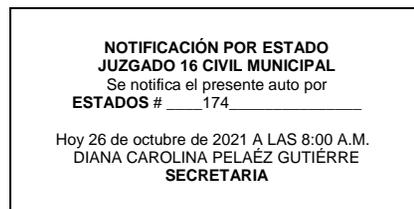
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d163067f915415eb10b2b4952078d8d44c8606f986e5859613a35725374349

Documento generado en 23/10/2021 09:09:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2020-00901-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante:	BEATRIZ ELENA CORREA LÓPEZ
Demandado:	ROSALBA ZAPATA RESTREPO CAMILO ESNEIDER VERA ARIAS
Asunto:	CORRIGE AUTO LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Por auto del 20 de octubre de 2021, se profirió auto que fijó agencias en derecho y aprobó liquidación de costas, ahora bien, por error involuntario se condenó a la parte accionante al pago de las costas, cuando en la sentencia celebrada el día 30 de septiembre de 2021, la parte accionada fue el extremo procesal condenado en costas, de esta manera se aclara que la liquidación de costas y agencias en derecho referida es a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. __174_____ Hoy, 26 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed93426b36c9eca07e37a002ad3eaf9d83e7dcb804bf03a5826602a48c91b70
Documento generado en 23/10/2021 09:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:2020-00917-00

Asunto: TIENE EN CUENTA CORREO ELECTRONICO

En atención al escrito que antecede, y dando cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto del 07 de julio de 2021, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico informada para la señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES: natalia.sandoval@alphacredit.co, quien actuará como testigo de la parte demandada.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 174

HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b07d7a2a45ca89902c60569f383ee7cbfb0ddef8369a8cef29236397d9df4e

Documento generado en 23/10/2021 09:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00937-00.

Asunto: Incorpora reporte de abonos y ordena contabilizar términos de notificación.

Se incorpora el escrito digital que antecede, y de conformidad con los artículos 85 y 431 del C.G.P., se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por la parte demandada y que han sido reportados por la apoderada demandante:

01 de julio de 2021	\$1.441.676
30 de julio de 2021	\$1.441.676

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso ha sido reanudado y que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por

Marleny Andrea Restrepo Sánchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____174____

Hoy, 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00
A.M.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de22e0ad302b2b7dc80064e1b5dc6415fba5ed1d19b9ed40d93d563c9f0c805

Documento generado en 23/10/2021 09:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00380

Asunto: Incorpora – Requiere parte actora

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al plenario constancias de envío de notificaciones electrónicas a los accionados LORENA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ y JUAN JACOBO QUINTERO LOZANO a los correos anerol.jim@gmail.com y jacobql@hotmail.com, ahora bien, téngase en cuenta que las misivas se remitieron con copia al correo institucional de este Despacho, pero advierte esta Oficina que no fue aportada la constancia de entrega efectiva de los correos remitidos, así pues, se requiere se aporte tal prueba.

En adición a lo anterior, en el mensaje dirigido al señor QUINTERO LOZANO quedó mal anotado el nombre del demandado, por tal motivo, habrá de repetir la gestión la parte actora. Es de resaltar que los correos utilizados se encuentran acreditados en el expediente, en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal jacobql@hotmail.com y por auto del 4 de octubre se autorizó el correo anerol.jim@gmail.com

De otra parte, se reitera al togado que aún no ha allegado al plenario prueba alguna de sus gestiones para notificar a la otra accionada ESTEFANIA CARDONA OSSA, téngase en cuenta que deberá intentar la citación para diligencia de notificación personal.

De: OSCAR MARIO GRANADA CORREA <WS310BM@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 11:50 p. m.
Para: anerol.jim@gmail.com <anerol.jim@gmail.com>; Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8° DECRETO 806 de 2020

Cordial saludo,

Señora
LORENA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
Sabaneta, Carrera 45 N° 71 Sur - 24
Teléfono: 3019555 - 3042901349
Correo electrónico: anerol.jim@gmail.com
E. S. D.

De: OSCAR MARIO GRANADA CORREA <WS310BM@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 11:48 p. m.
Para: jacobql@hotmail.com <jacobql@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8° DECRETO 806 de 2020

Cordial saludo,

Señor
JUAN JACOBO LORENA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
Envigado, Calle 48 C Sur N° 42 CC - 41
Teléfono: 3325766 y 3016059755
Correo electrónico: jacobql@hotmail.com
E. S. D.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

HOY, 26 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35de6218b501834f1cc44c76f835ae02fbf87dec32abde3d1c14013a1e580cff

Documento generado en 23/10/2021 09:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1839
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	FRANCISCO JAVIER OCHOA AGUDELO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00390 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el accionado se tuvo notificado por aviso por auto del 11 de octubre de 2021, así las cosas, la notificación se le remitió el día 17 de septiembre de 2021 a la dirección física autorizada por auto del 12 de julio de 2021. En este sentido, se tiene notificado desde el 21 de septiembre de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para el accionado desde el día 5 de octubre de 2021 y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **FRANCISCO JAVIER OCHOA AGUDELO**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1816
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado	LUIS HERNANDO SARMIENTO IBAÑEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00408-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 18 de septiembre de 2021, sin que dentro del término oportuno contestará la demanda, ni formulará excepciones ni acreditará el pago de lo adeudado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en contra de **LUIS HERNANDO SARMIENTO IBAÑEZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

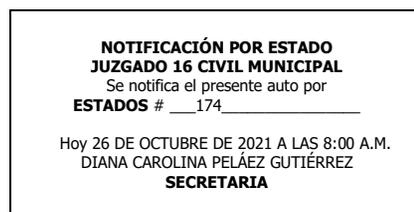
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb00e1ec583e5d696eed7bbf1eb94d263ebf443a835e5d93726f9b7b04c9fc3d

Documento generado en 23/10/2021 09:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1840
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DEIVIS ALBERTO SERNA PÉREZ RODRIGO LONDOÑO DE LOS RÍOS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00422 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el coaccionado DEIVIS ALBERTO SERNA PÉREZ se tuvo notificado por aviso por auto del 11 de octubre de 2021, así las cosas, la notificación se le remitió el día 13 de septiembre de 2021 a la dirección física acreditada en el archivo Nro. 21 del cuaderno principal. En este sentido, se tiene notificado desde el 15 de septiembre de 2021.

Por otra parte, el también demandado RODRIGO LONDOÑO DE LOS RÍOS se tuvo notificado por aviso desde el día 28 de junio de 2021 por auto del 15 de julio de 2021 en la dirección física que aparece en el título valor allegado para el cobro.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para ambos accionados desde el día 13 de julio de 2021 para el señor LONDOÑO DE LOS RÍOS y desde el día 29 de septiembre de 2021 para el señor SERNA PÉREZ y durante el

mismo ninguno de los dos ejerció su derecho de defensa ni acreditaron el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **DEIVIS ALBERTO SERNA PÉREZ y RODRIGO LONDOÑO DE LOS RÍOS**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

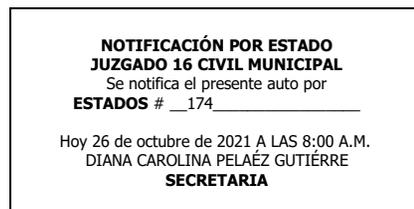
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d988069336bc312fc3ebf9aa576bf0032439b31d0a95e663657480c38c828a9f

Documento generado en 23/10/2021 09:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00435-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA LÓPEZ MONCADA
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.510.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	4.510.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	PD No.12 y 13	\$	26.900
Total			\$	4.536.900

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00435-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA LÓPEZ MONCADA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según*

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se decretaron medidas de orden dinerario, por lo que no es necesario oficiar.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

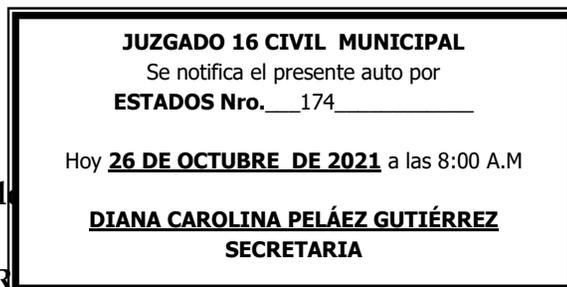
Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0187c01d2430c59eae3a900de613ad1468678e13db8a41b4eaeef9a5b991b7a6

Documento generado en 23/10/2021 09:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00442-00
Asunto	INCORPORA Y REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente la respuesta a oficio brindada por ALIANZA SALUD, en la que informa los datos de localización del demandado Luis Omar Sánchez Martínez.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora notificar al citado demandado en la dirección informada por la EPS, la cual se complementa con la incorpora en el pagaré.

Igualmente, respecto del mismo demandado, deberá intentarse en la dirección de correo electrónico autorizado en auto del 28 de mayo de 2021.

En lo que concierne al demandado ANDRÉS FELIPE VANEGAS QUINTERO, deberá darse cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,** realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo aquí ordeno; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _174_____</p> <p>HOY, 26 de octubre DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918fed0bc76a8e64afd5136459a895ff699792c7617ffbc0aee17eb79cef53

92

Documento generado en 23/10/2021 09:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-462-00

Asunto: ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y REQUIERE ART.317 CGP

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada demandante Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, a favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar otras medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d09b07b226186f40eb1b273f86d337f703547fe2cab8ce387fadfbc8b
bf612fe***

Documento generado en 23/10/2021 09:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00474

Asunto: Auto Notifica Curador

De conformidad con la solicitud que allegó el curador Dr. ANDRÉS JULIÁN RESTREPO OTALVARO aceptando el cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor ÁNGEL MANUEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y de la heredera determinada TEONILA DEL CARMEN VELÁSQUEZ PÉREZ en el proceso de la referencia se procederá a enviar la notificación de manera electrónica al correo electrónico desde el cual remitió el memorial aceptando la designación para el cargo: andres.restrepotalvaro@gmail.com

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____

Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c96909a2d7a71dcba4ea1d797be2b1153df12a099f279d458600806fe88f04b

Documento generado en 23/10/2021 09:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1798
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ANGY LORENA CADAVID JARAMILLO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00506-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandado se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 12 de mayo de 2021, sin que dentro del término oportuno contestará la demanda, ni formulará excepciones ni acreditará el pago de lo adeudado.

Ahora bien, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A S. en contra de ANGY LORENA CADAVID JARAMILLO, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G del P.

QUINTO. Poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por el demandado en fecha 18 de agosto de 2021, PDF No. 11 del expediente digital.

SEXTO: Comunicar al demandado que podrá contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requiera. En horario hábil de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00pm.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____174_____ Hoy 26 de octubre DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28520818c2e771c765ca09dde51f541e9b3ca20d03c9373d0cbd29c01a32962

Documento generado en 23/10/2021 09:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-537-00

Asunto: ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y REQUIERE ART.317 CGP

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada demandante Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, a favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar otras medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d61597638cad4a0708ca45d9e1fc0b4d115192014c20450d4ea617d
c8ed9c434***

Documento generado en 23/10/2021 09:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00597-00
Demandante	UNIDAD ANTIOQUIA PREMIUM
Demandado	FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$428.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		\$	428.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		51.350
Total		\$	479.350

No se reconoce el valor de 17.017 por concepto de investigación a Leguizamón Asesorías SAS pues no fue acreditado.

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00597-00
Demandante	UNIDAD ANTIOQUIA PREMIUM
Demandado	FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según*

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Se incorpora relación de gastos procesales y liquidación del crédito aportada por la pretensora

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. _____174_____

Hoy **26 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ffc765b766089b6fe0470316fec0a7953c5d52094f98021c68d75efe41e81d

Documento generado en 23/10/2021 09:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00598-00
Demandante	URBANIZACIÓN RODEO VERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	JHON JAIRO POSADA USME
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – TIENE NOTIFICADO – CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA – TIENE EN CUENTA NUEVAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1826

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 2 de agosto de 2021 (Archivo 11 cuaderno principal) mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte actora presentó demanda en contra de JHON JAIRO POSADA USME.

El juzgado libró mandamiento ejecutivo y consecuentemente ordenó la notificación de los demandados al tenor de lo dispuesto en los Art. 291 y siguientes del C.G del P.

Posteriormente, la parte demandada, representado por apoderado judicial, presentó solicitud para ser notificado y copia del expediente (archivo 10). Dicha solicitud fue atendida de manera favorable por el juzgado, quien lo tuvo por notificado por conducta concluyente conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P. a partir de la notificación por estados de ese auto (11 archivo).

Estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que se efectuó la notificación del demandado con anterioridad al tenor de lo

dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que el término de traslado se encontraba precluido.

Finalmente, solicita reponer la providencia y ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto no se presentaron excepciones de manera oportuna.

Se procedió entonces a dar el traslado secretarial correspondiente como lo establece el Art. 110 del C.G del P., término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció.

Memorados esos hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores antecedentes fácticos se tiene entonces que la parte demandante se opone a la providencia que antecede en la que se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado aduciendo que ya se había efectuado una notificación electrónica anterior.

De cara al debate planteado lo primero a resaltar es que para la fecha en la que fue expedida la providencia recurrida no existía en el plenario constancia de diligencia alguna de notificación efectiva respecto del demandado pues solo hasta el día 5 de agosto de esta anualidad (archivo 16) la parte actora puso en conocimiento el intento de notificación respecto del demandado.

En razón a ello, la eventual falencia que se corrobore en esta oportunidad no correspondió a interpretaciones erradas por parte de este juzgado sino a la realidad jurídica que hasta ese momento se había puesto en conocimiento del juzgado.

Ahora, revisados los documentos que integran el archivo 16 del expediente digital se tiene que se trata de múltiples intentos de notificación al demandado entre ellas las siguientes:

Notificación enviada al correo JPOSADAUSME@GMAIL.COM, correo electrónico que proporcionó EPS SURA como se observa del archivo 08 del cuaderno de medidas cautelares, y que fue recibido por el destinatario el día 25 de junio de 2021 como ahí aparece. (Hoja 10 del archivo 16 cuaderno principal)

Una segunda notificación enviada al correo j.posadausme@gmail.com con fecha de recepción del 8 de julio (hoja 13 del archivo 16)

Una tercera notificación enviada a johnjairo_posada@yahoo.com con acuse de recibido del 25 de junio de 2021 (hoja 16 archivo 16)

Finalmente, una notificación enviada john.posada@pracegar.com con acuse de recepción del 25 de junio de 2021 (hoja 19 archivo 16)

Por economía procesal, sin desconocer el alcance de las demás notificaciones, centrará el juzgado su atención en la primera de ellas, de donde se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, pues se corrobora, además de su envío, la recepción por parte del destinatario. Así mismo, se vislumbra la prueba de obtención del correo y que fueron aportados los documentos que integran el traslado como lo es la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

Así pues, dicha notificación debe tenerse por efectuada el día **29 de junio de 2021**, esto es, dos días hábiles después del acuse de recibido que fue el 25 de junio de 2021. En consecuencia, el término de traslado correría a partir del día hábil siguiente, es decir, el 30 de junio de ese mismo año y por tanto, el vencimiento del término de traslado se surtiría el **14 de julio de 2021**.

Por su parte, el demandado solo hasta el día 23 de julio, tal y como se observa de la fecha de radicación del memorial visible en el archivo 10 del cuaderno principal, presenta poder especial y solicitud del traslado de la demanda.

Memorados entonces esos antecedentes, se nota de manera clara que los argumentos presentados por el recurrente y actor deben ser acogidos, pues si bien al momento de la expedición del auto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al accionado se desconocía el contenido del archivo 16 cuyos documentos adjuntos eran la prueba de la notificación del extremo procesal pasivo, lo cierto es que la realidad jurídica demuestra que para esa fecha ya se había efectuado una notificación electrónica válida que incluso calló el apoderado demandado al momento de solicitar acceso al expediente, infiriéndose de ello un actuar de mala fe.

En razón a ello, para todos los efectos debe tenerse por válida aquella notificación que cronológicamente y de manera válida se efectuó con anterioridad, la cual corresponde a aquella electrónica del 29 de junio de 2021.

Adicionalmente, teniendo presente que la contestación a la demanda solo fue aportada hasta el día 13 de agosto de 2021, habrá de tenerse por extemporánea y se procederá a dar aplicación al Art. 440 del C.G. del P.

Por último, se incorporará y se tendrá en cuenta como fue indicado en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo las cuotas de administración causadas durante el curso de este proceso y cuya certificación por parte del administrador de la copropiedad fue aportada por la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto del 2 de agosto de 2021 (Archivo 11 cuaderno principal) mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: En su defecto, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para todos los efectos se tendrá por notificado al demandado a partir del 29 de junio de 2021.

TERCERO: Advertir que la contestación a la demanda presentada se tornó extemporánea y en razón a ello, ejecutoriada esta providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Ordenar tener en cuenta las cuotas de administración certificadas por la administración de la copropiedad y que reposan en el **archivo 22** del cuaderno principal que integra el expediente digital, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa indicada para las demás cuotas de administración certificadas anteriormente a partir de su fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación. De requerir copia de este memorial deberá solicitarlo vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Marleny An

Juz

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____174____</p> <p>Hoy <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f90f55931fd92562a71c444e696f5818cb1b254b75a8ec6c18a392d0164bf21

Documento generado en 23/10/2021 09:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-0062400
Demandante	ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL
Demandado	GLORIA NANCY CIFUENTES
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria de la sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$908.526** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso VERBAL SUMARIO, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

Agencias en derecho		\$	908.526
Gastos útiles acreditados		\$	
Total		\$	908.526

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-0062400
Demandante	ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL
Demandado	GLORIA NANCY CIFUENTES
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO- LIBRA COMISORIO

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita despacho comisorio para la diligencia de entrega teniendo en cuenta que el demandado no han realizó la entrega voluntaria del inmueble, dentro del término establecido, se **ORDENA** comisionar para la diligencia de lanzamiento a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro.____174_____</p> <p>Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b840cab0e90ed10f4eb047c3d122443f93266363f698000ccece86b1ee467f

Documento generado en 23/10/2021 09:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-640-00

Asunto: Ordena enviar notificación electrónica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud por parte de la demandada, se accede a la solicitud de notificación conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada para la demandada BELQUI SUESCUN DUARTE, la correspondiente acta de notificación electrónica, junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>174</u></p> <p>Hoy 26 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed503e94228ff58fe0c02c46bf739f5caf3eff91c2300a22b14fd98cd65ae73**

Documento generado en 23/10/2021 09:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

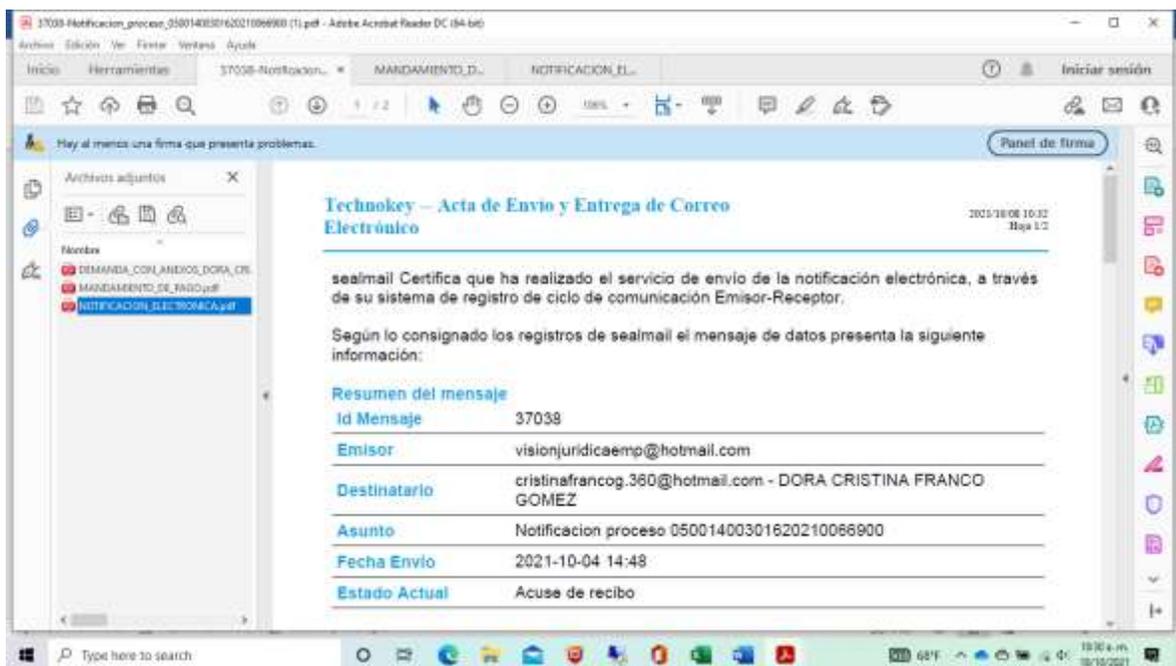
REPÚBLICA DE COLOMBIA

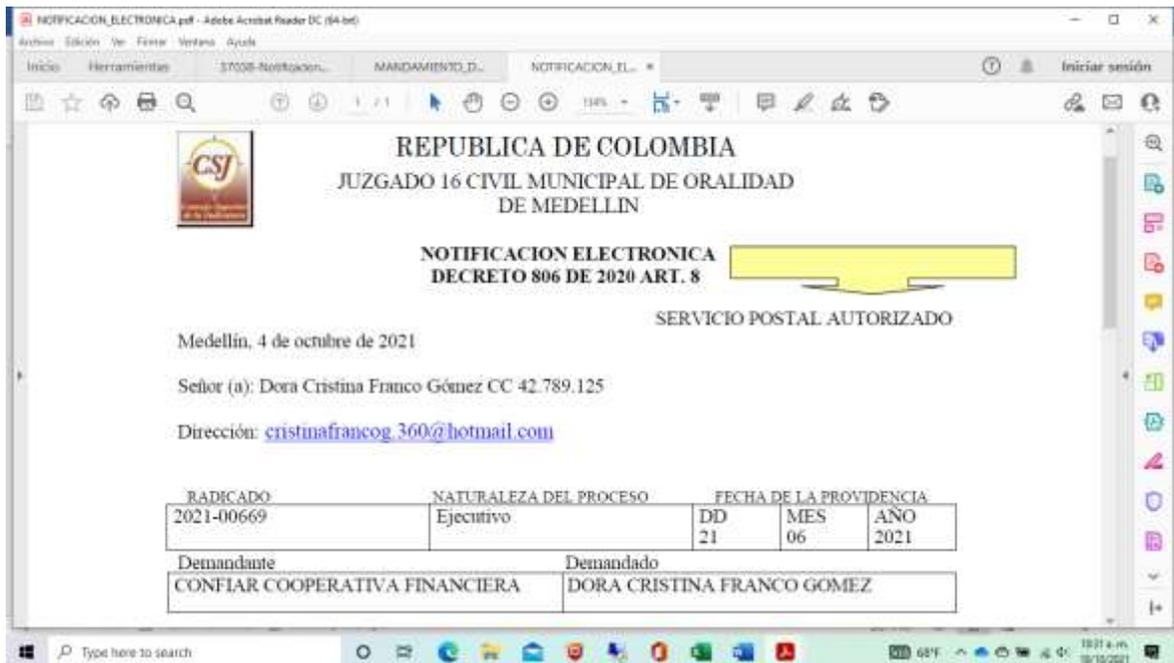


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1837
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DORA CRISTINA FRANCO GÓMEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00669 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo cristinafrancog.360@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal. Así pues, por encontrarse ajustada a los preceptos que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la señora DORA CRISTINA FRANCO GÓMEZ se tiene notificada desde el día 7 de octubre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 4 de octubre del presente año y el término de traslado se encuentra cumplido desde el 22 de octubre de 2021 inclusive sin que durante este hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción ni acreditado el pago de lo ejecutado.





Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado **por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **DORA CRISTINA FRANCO GÓMEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy, 26 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa2f10cffb45411be67f9addb62d11c12c6185f5061a3ba6b68c711359a39aa

Documento generado en 23/10/2021 09:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00675

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la parte accionante a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ en los precisos términos en los cuales le fuera conferida la sustitución.

Finalmente, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 29 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que acreditara el correo electrónico utilizado para contactar a la parte demandada adrian.rxn27@hotmail.com y una vez acreditado allegar la certificación postal en archivo independiente para poder visualizar el contenido de los documentos adosados a la notificación electrónica surtida a la demandada. Así pues, se requiere en idéntico sentido.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bbc30264a441133cc5f18c09407ef554c8f2915c2ab2d9b37d590dc71dbf69

Documento generado en 23/10/2021 09:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00684

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de pago de derechos de registro sobre el bien inmueble con folio inmobiliario Nro. 001-550721, así pues, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de libertad vigente donde aparezca inscrita la medida.

De esta guisa, se le concede un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _174_____

Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596ad3fb869f024c947369f35c92764e9aac2f722d26b381e92985810f20668f

Documento generado en 23/10/2021 09:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00703-00
Asunto	INCORPORA- ACLARA Y REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente, constancia de envío de la notificación electrónica, realizada a la sociedad demandada.

Si bien, mediante auto anterior, se autorizó la notificación electrónica, se recuerda al apoderado demandante que, en este tipo de procesos, tal como lo señala el Art. 421 del C.G del P., únicamente es procedente la notificación del demandado en forma personal.

"Art. 421 del C.G del P . El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

Así las cosas, deberá la parte actora conseguir una nueva dirección física de la parte demandada.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, **se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal que ha sido ordenada mediante auto del 31 de agosto de 2021**, consistente allegar constancia del pago de la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares indicando el correo electrónico del destinatario de la orden que eventualmente sea expedida por el juzgado y en la que deban radicarse los oficios, en su defecto, realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la demandada. Para tal efecto, se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales

impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>. Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _174_____</p> <p>HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5a065c1601278a073dcfe829662318c2b606c6724afbc0d0f180871f0954

8ffc

Documento generado en 23/10/2021 09:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00707-00

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la demandada, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo que esta informo en el escrito que reposa en el PDF No. 10.

Se tiene que, la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues revisados los documentos enviados a la parte demandada, se observa que lo enviado corresponde a (Formato de notificación, copia de la demanda y el mandamiento de pago), sin embargo, se omitió remitir a la parte demandada, ***el auto que corrige el mandamiento de pago.***

Por consiguiente, se ordena REPETIR la notificación a la parte demandada.

Por Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número

3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____174_____</p> <p>HOY, 26 de octubre DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9c761902fc0264dad666aad7b3aedcffe7d04800c9a74ee3597f2b5e9f

c6

Documento generado en 23/10/2021 09:09:34 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00721
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DESISTIMIENTO

De conformidad con el auto del 04 de octubre de 2021, se REQUIERE a la parte actora para que informe al despacho si persiste en la solicitud de retiro de la demanda, o de lo contrario proceda a impulsar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, o a notificar a la parte demandada, para lo que se le otorga el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito

Se incorpora respuesta de Fiduprevisora y pone en conocimiento de la parte actora para que haga las solicitudes que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _174_____</p> <p>HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b396070406fa2c058e599d80c4ef881f2c65576d643ee358fa14748d02
344f**

Documento generado en 23/10/2021 09:11:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00723-00
Demandante	MABE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud presentada en documento precedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en la cuenta corriente Nro. 993119 en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. cuya titular es la sociedad demandada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA. Dicho embargo se limitará a la suma de \$50.625.225. Sírvase oficiar a la entidad pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3f627eba57cdc8272a3b1abbd0c574ce99d2848ea915c4261350d4e8447140

Documento generado en 23/10/2021 09:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00738-00
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme al auto que libró mandamiento de pago; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___174_____</p> <p>HOY, 26 de OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5add57d3791e787170a433f3f22b5f564673f74de93e1decaea04824cb
5005

Documento generado en 23/10/2021 09:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00771 -00
Asunto	ACLARA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisado el expediente encuentra el juzgado que la parte accionada presentó contestación a la demanda la cual fue enviada al correo del demandante tal y como se observa de la lectura del archivo 09 del expediente digital, no obstante, no aparece prueba de la recepción efectiva de ese escrito por parte del accionante.

En razón a ello, dado que según la sentencia C-420 de 2020 debe verificarse el recibo por parte del destinatario de un correo electrónico para tener por válido ese envío, y teniendo en cuenta que en este caso en particular no se aportó esa prueba, es imperativo para este juzgado abstenerse de dar aplicación al parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020 que establece:

"PARÁGRAFO. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En consecuencia, el traslado fue surtido de manera secretarial como lo establece el Art. 110 del C.G del P.

Ahora, si bien el actor ningún pronunciamiento realizó al respecto dentro de ese término, no puede pasarse por alto que con anterioridad ya había presentado réplica a las excepciones planteadas, razón suficiente para que el juzgado tenga en cuenta ese escrito y evite vulneración del derecho de defensa de ese sujeto procesal.

Así pues, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones planteadas y habiéndose pronunciado la parte actora de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo
Juez
Juzgado Municipal

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u></p> <p>Hoy <u>26 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b1119de0b88677391ae19aa439c72782d8b7d33f555f7544f8008b487c899**

Documento generado en 23/10/2021 09:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-774

Asunto: ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y REQUIERE ART.317 CGP

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada demandante Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, a favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar otras medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

HOY, 26 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742bf0c8f1d5611c9c2940c4619c2071f85b0344b2b0301e5ff2161c5
0c4981e

Documento generado en 23/10/2021 09:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00777

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo denunciado en el libelo genitor, ahora bien, pese a su resultado positivo y ajustarse a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto acredite haberlo intentado en la dirección electrónica mas reciente nineduardo24@gmail.com reportada por DATA CREDITO.

CORREOS ELECTRÓNICOS					
# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fi
1	danielatapias89@gmail.com	SEP - 2019	NOV - 2019	1	5
2	nineduardo24@gmail.com	JUL - 2019	ENE - 2021	1	5

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

De esta guisa, se le concede un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____174_____
Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ceb2966235ba72adb87e13aa985214a5111c1ce2173c267611929d29947debf

Documento generado en 23/10/2021 09:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00832-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE IDARRAGA AGUDELO
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	2.000.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal			
Total			\$	2.000.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00832-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE IDARRAGA AGUDELO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se ordena oficiar por cuanto no se decretaron medidas de orden dinerario..

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro._____174_____</p> <p>Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d275fe53e47a22e4a4f892dbae0873dd556e3763a072ddef3c0d0c630fb3ac6d

Documento generado en 23/10/2021 09:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016- 2021-0084100
Demandante	BANCO DE OCCIDE NTE S.A
Demandado	ROLANDO ENRIQUE ROCA HERNÁNDEZ
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud presentada en documento precedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en los productos financieros que a continuación se relacionan, cuyo titular es el demandado ROLANDO ENRIQUE ROCA HERNÁNDEZ.

Dicho embargo se limitará a la suma de **\$59.508.000.**

ENTIDAD BANCARIA	CORREO DE NOTIFICACION	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA
Bancolombia	notificacijudicial@bancolombia.com.co	AHO-INDIVIDUAL	666722
Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com	CTE-INDIVIDUAL	275959
Itaú	notificaciones.juridico@itau.co - juan.ramirezg@itau.co	AHO-INDIVIDUAL	3472-4
Caja Social	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co	AHO-INDIVIDUAL	254447

Líbrense los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante las entidades correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00585fbf220d55fd6fba7043045afcbd2abdf0eaaabef154712bcb5a247314

bd

Documento generado en 23/10/2021 09:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 2021-00853-00

Asunto: Incorpora y Requiere

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada, a la dirección física indicada en la demanda, la cual obtuvo resultado negativo.

Encuentra el despacho que, con el fin de lograr la notificación de la parte demandada y garantizar su derecho de defensa, se ordena notificar al demandado en la dirección que registra en el certificado de libertad del inmueble de propiedad del demandado, toda vez que en la misma no se ha intentado.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>174</u></p> <p>Hoy, 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93679163f0328cc9568df6ed280a7c3ab99a1729695c6c03ceb4d4bebaae5
d1**

Documento generado en 23/10/2021 09:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-858-00

Asunto: Incorpora - requiere.

Teniendo en cuenta que la parte actora, da cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto anterior, se tiene como correo electrónico del demandado la dirección electrónica referida en el memorial precedente.

Ahora bien, mediante escrito del PDF No.9, la parte demandada NICOLAS EUGENIO MUÑOZ GUTIERREZ, solicita ser notificado de la presente demanda, sin embargo, dado que aún no se han perfeccionado las medidas, y la parte actora no ha hecho el primer intento de notificación para descifrar que es su voluntad enterar al accionado de este proceso estando medidas en curso de perfeccionar, se requiere al demandante para que notifique al demandado o aclare si es su deseo que el juzgado lo efectúe.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174
Hoy **26 DE OCTUBRE de 2021** a las 8:00
A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936c2b6af1458cc59d715ea92a539a93512fbf5db2b93cadbc7dc6af4239bff**
Documento generado en 23/10/2021 09:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00872

Asunto: Ordena corregir oficio.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena comunicar mediante oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur, el embargo y posterior secuestro de los derechos que el demandado ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO, tenga sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-143571.

Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sánchez

Jueza

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ___174_____ Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a444ae9a61d6a816f9fa761b6d4b58a31da4f99bad9253adbaba5399f13e978

Documento generado en 23/10/2021 09:12:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00918-00

Asunto: INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Se incorpora al expediente constancia de envío de citación para notificación personal a los aquí demandados, la cual fue enviada a la dirección física informada en la demanda, sin embargo, de acuerdo al resultado de la empresa de servicios postal el resultado es NEGATIVO para ambas direcciones, conforme a lo certificado por empresa de servicio postal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se autoriza la notificación del demandado JUAN DANIEL ARANGO MAZO, en la dirección física informada y respecto de CARLOS ALFREDO OSORIO LONDOÑO, se autoriza notificarlo en la dirección electrónica referida en el memorial precedente y de la cual reposa evidencia en el folio 3 del PDF No.8.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #

174

HOY, 26 DE octubre DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a391e82357015e3366c114f7740c4902341d9e06607f7f25701b5486922f
e332**

Documento generado en 23/10/2021 09:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

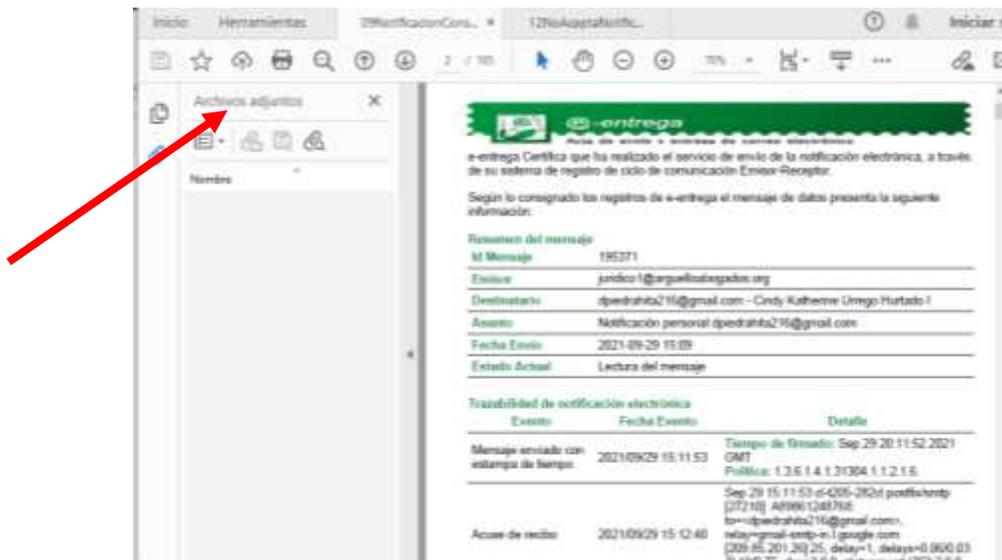
Radicado: 2021-00935-00

Asunto: Incorpora notificación- Requiere parte actora

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta las mismas, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

- Las direcciones de correo electrónicas kathe-urrego@hotmail.com y dpiedrahita216@gmail.com, se encuentran acreditadas a través del certificado de registro mercantil que reposa en el PDF No.2 del cuaderno de medidas, sin embargo la dirección efrain_fox2010@hotmail.com, no se encuentra acredita pues la misma no reposa en el certificado antes mencionado ni en otra prueba aparte. Por consiguiente, de esta última deberá aportarse evidencia.
- El documento aportado para la notificación, no permite descargar o cotejar lo enviado por correo electrónico. Además, el archivo PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.





Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), a la demandada, se hace necesario, que la parte actora aporte el correo emitido por "servientrega", en el cual reposa no solo la constancia emitida por ellos sobre el resultado del envío, sino que también reposan los enlaces que permite abrir lo anexos asociados.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada demandante Dra. **LEIDY VIVIANA VALLES COJO**, a favor de la abogada **FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Es del caso advertir, que al apoderado Daniel Giovanni Díaz González, no tiene personería jurídica reconocida en este proceso, por lo que no es viable darse tramite a la revocatoria de poder.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 174 </u> HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5358e8e311c7ab6195587b79cf76fda926887a3d2e24640d86a17c4aed5e04

Documento generado en 23/10/2021 09:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00945-00

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de citación para notificación persona al demandado **JOSÉ JOAQUÍN VERONA SÁNCHEZ**, con resultado NEGATIVO. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto anterior.

Sin embargo, previo a ordenar emplazar a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó el embargo del salario de la parte demandada en ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S (PORCICARNES), debe intentarse notificar allí.

Finalmente, se hace saber a la parte actora que podrá pedir las piezas procesales que necesite en el número de w WhatsApp que se indicará más adelante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___174_____

Hoy **26 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba2bc94b050bba3151ab30c07e7bdc9c7153e6f8bef3a88ab59084a060

2161a

Documento generado en 23/10/2021 09:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00982

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente las constancias de pago de derechos de registro aportadas por la parte actora, así las cosas, se requiere que allegue los respectivos certificados de libertad vigentes donde aparezcan inscritas las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1306808, 001-1306773 y 001-1306838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

De esta forma, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decreto de desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd1a95c99884e5f4b94e3af4b1a5809758c4aefeabf1ed87d3ea1a25bdca839

Documento generado en 23/10/2021 09:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00987
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme al auto que libró mandamiento de pago; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___174_____

HOY, 26 de octubre DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef42017c81268ac21666fdd5397d59f0c564adfc817e3c9ef35c6d75a76c
a2a**

Documento generado en 23/10/2021 09:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00996

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal a la demandada en la dirección física reportada en el libelo genitor, empero lo anterior, se requiere a la parte actora para que repita la gestión porque le indicó a la accionada que no puede ingresar al despacho sin cita previa, y desde el 1 de septiembre de 2021 los juzgados están atendiendo de manera presencial sin necesidad de agendar citas con el público, el cual puede ingresar de manera libre.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 174

Hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208e9ac2cdd250de4e52127658bab82cfea82cd24d8aafc01706ffee281d62a8

Documento generado en 23/10/2021 09:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1827
Demandante	BANCOLOMBIA S.A .
Demandado	MARIA CECILIA LARGO CARPETA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00997-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada una vez recibió la citación personal, compareció al despacho a desde el día 28 de septiembre de 2021 a notificarse de forma personal. Sin embargo, se tiene que, está dentro del término oportuno **no** contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA CECILIA LARGO CARPETA**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

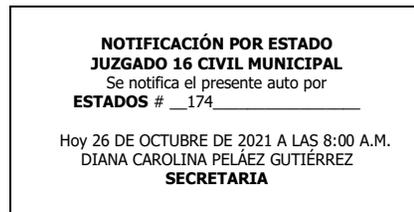
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91be26c2ac1bcfc997ab0a3d3de33d84552445ceba0d07ce25200777aec28af

Documento generado en 23/10/2021 09:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01005

Asunto: INCORPORA – PONE EN CCTO – REQUIERE

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por las entidades oficiadas NUEVA EPS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, así las cosas, se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DATOS DE UBICACIÓN DEL AFILIADO	
Dirección :	VEREDA SANTO DOMINGO
Teléfono :	4442259

DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL	
Empleador:	NIB11011488 CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES ACTUAL SAS
Dirección del Empleador:	CL 39 SUR 44 23
Teléfono del Empleador:	4442254
Tipo Vinculación:	DEPENDIENTE
Clase de Riesgo:	5
Cargo:	OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
Salario:	\$535.600
Fecha última cobertura:	11/11/2011
Fecha de retiro:	06/12/2011
Estado de afiliación:	DESAFILIADO

NUEVA EPS

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	71850732	FELIPE	RESTREPO	VELEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
ANTIOQUIA	BELMIRA	1/10/2016	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
Tipo Afiliad	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
RESTREPO VELEZ FELIPE	CC	71850732		

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que la parte actora no ha solicitado medidas cautelares ni ha procedido con las gestiones pertinentes para notificar al demandado, en tal sentido, se requiere que informe a este Juzgado si es su deseo solicitar cautelas o para que proceda con la notificación a la parte pasiva.

De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 174 _____ Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8042e048e89d9797d5dbc48b60d7217d40d0ff6e377ba4789fbe4663d80c196

Documento generado en 23/10/2021 09:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01008

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de comunicación dirigida al accionado, así pues, pese a su resultado positivo no podrá ser tenida en cuenta porque denominó CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aviso judicial, en tal sentido, se requiere a la parte actora para que corrija el yerro e intente la citación para diligencia de notificación personal, ello en atención a que los despachos judiciales están funcionando en sus sedes físicas y el ingreso al público es permito sin cita previa.

De esta guisa, se le concede un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 174 _____
Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32afffb77d5d43c6b9661f43464158e0ee311b9522131670b9ae96ca71b73d0c

Documento generado en 23/10/2021 09:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado:	05001-40-03-016- 2021-01013 -00
solicitante:	INSPECCION 11B DE POLICIA URBANA SAN JOAQUÍN
A Favor de:	BLANCA MUÑOZ DE RENDON
Asunto:	RECHAZA SOLICITUD
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1810

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la Solicitud de comisión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 06 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y, en consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente **SOLICITUD COMISIÓN**, por lo indicado en la parte resolutive.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>174</u> Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84085e667524fe3e05bd1983735bd40707d6c0e794d63c446a05e236c5f3e670**

Documento generado en 23/10/2021 09:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-016-2021-01016-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO
Asunto	DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente el historial vehicular vigente donde aparece inscrita la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas KIL297 de propiedad del accionado JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO y el lugar de circulación del rodante siendo este Medellín, de esta forma, se ORDENA comisionar a **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placas KIL 297 de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO. Se le otorga facultades para nombrar secuestre y subcomisionar.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96b1c49749ac631fa21800f36fe22223e27a53208d99c2e76fe31ddffc89694

Documento generado en 23/10/2021 09:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01022-00

ASUNTO: Incorpora, Ordena enviar acta notificación al liquidador

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegados por la liquidadora designada, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado; se procederá a enviar acta de posesión a la liquidadora designada señora BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO de manera virtual al correo electrónico: blancagloriao@yahoo.es, desde el cual se remitió la solicitud en mención, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual a la liquidadora y enviársela al correo electrónico antes mencionado.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

Ma

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __174__</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> _____ SECRETARIA</p>
--

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a3a4fede13356f013cb4836bb4f0bc531dd788861e0ae548e91a479df
ca689

Documento generado en 23/10/2021 09:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01056

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados a los correos reportados en el libelo genitor, ahora bien, pese a ajustarse a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no puede tenerse en cuenta hasta tanto la parte actora acredite que las direcciones carlosgoezalvarez@hotmail.com y camilo2862@hotmail.com pertenecen a los demandados y son de su uso frecuente y actual, en este sentido, se requiere la prueba idónea de las cuentas anotadas.

De esta guisa, se le concede un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___174_____

Hoy 26 de octubre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea8a3f35dfbbbd12bb93cbb874dad2bc980f81d4e2671de1995a9ef14e0ea06

Documento generado en 23/10/2021 09:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01061-00
Demandante:	MC LIDER INMOBILIARIA
Demandado:	JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1811

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 06 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y, en consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA y** ordenar la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>174</u> Hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ef45cdb1202468a403a64a7220a773be9a5ef7103b5454b6681c66c2f30aa**

Documento generado en 23/10/2021 09:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1799
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	LAURA MARÍA BETANCUR MONTOYA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01066-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **LAURA MARÍA BETANCUR MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$11.435.416** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por la suma de \$1.420.119 por concepto de cargos fijos correspondientes a alivios financieros (literal B numeral 4 carta de instrucciones, y plasmados en el título).

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 174
Hoy, 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb78f64fa3bdb455201ef48b452909fd6d6e988ab8c7d7a5bdea6ffeb2b246aa

Documento generado en 23/10/2021 09:11:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-1097-00

Asunto: ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y REQUIERE ART.317 CGP

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que se hace la apoderada demandante Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, a favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar otras medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _174_____

HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***6681f9a68fa9382fcc90ad9075f38f7fde1eb0ea6c8ea4f818f5b5f6be
a08283***

Documento generado en 23/10/2021 09:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1800
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YOVANY DE JESÚS OLAYA ÁLVAREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01128-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **YOVANY DE JESÚS OLAYA ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$7.650.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- La suma de **\$1.314.765** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 4 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **MARÍA PIEDAD VALENCIA LÓPEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>174</u> Hoy, 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6f10dc89797ff561e0d64bc5f1cff5a5079c92602de1c9cc50f06820deaf13

Documento generado en 23/10/2021 09:10:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**